

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre treinta de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00400-00 de GUILLERMO HERNANDEZ LEAL contra JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor GUILLERMO HERNANDEZ LEAL, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 6 de febrero de 2019 se presentó proceso ejecutivo en contra de TAMY COLOMBIA SA y DIEGO PARRA PEREZ correspondiéndole conocer al Juzgado 48 Civil Municipal, el cual se radico con el No. 2019-00146. Que con el escrito de demanda se solicitaron medidas cautelares entre otras el embargo de los dineros que los demandados tuvieran en diversas entidades financieras.

Que en auto de febrero 28 de 2019 el despacho ordeno el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad Tamy Colombia S.A. y el Juzgado profirió oficios de embargo a entidades financieras para que embargaran los dineros que a cualquier titulo tuviera el demandado DIEGO PARRA PEREZ.

Dice que en julio 30 de 2019 se ordeno seguir adelante la ejecución.

Señala que el 24 de agosto de 2020 se solicito al Juzgado la elaboración de los oficios de embargo de las cuentas bancarias de la SOCIEDAD TAMY COLOMBIA S.A. Que el 6 de abril de 2021 se volvió a solicitar al Juzgado se atendiera la petición radicada el 24 de agosto de 2020 y que ante la no atención, el día lo, de julio de 2021 radico derecho de petición el cual no ingreso al despacho para pronunciamiento.

Solicita que a través de este mecanismo se requiera al Juzgado para que atienda sus requerimientos, de fechas 24 de agosto de 2020, 6 de abril de 2021 y lo. De julio de 2021.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 24 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL.

Dice que tras consultar con la secretaría del despacho y haciendo las verificaciones correspondientes, se advierte que en efecto las solicitudes existen y por error involuntario que hoy es objeto de investigación, se omitió agregarlas al expediente para impartir el trámite correspondientes. No obstante, una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, se impartió de manera inmediata el trámite solicitado, por encontrarse este ajustado a derecho.

Que el día de ayer, martes 28 de septiembre del presente año, se libró por secretaría el oficio pretendido, el cual se remitió a la parte accionante a la dirección electrónica indicada.

Con la contestación, apporto prueba del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 el cual hace referencia al derecho de petición presentado por el accionante y requiere a la secretaria del Juzgado para que de cumplimiento al auto de febrero 28 de 2019. También se apporto copia del oficio para comunicar el embargo y prueba de haberse enviado al correo electrónico suministrado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor GUILLERMO HERNANDEZ LEAL para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene al Juzgado 48 Civil Municipal, proceda a darle trámite a los requerimientos presentados.

con respecto a los derechos fundamentales indicados como vulnerados, el **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Sobre la procedencia del **derecho de petición dentro de actuaciones judiciales**, el Consejo de Estado ha dicho:

“...observa la Sala que el derecho de petición en procesos judiciales es procedente sólo cuando está relacionado con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, por lo cual en el caso bajo estudio no procede ese criterio.

*Así las cosas, en las **actuaciones judiciales no se aplican las normas que se refieren al derecho de petición** del Código Contencioso Administrativo en cuanto a su presentación, término para contestar y demás disposiciones, toda vez que la solicitud presentada comporta un acto judicial*

y no administrativo, cuyo trámite se encuentra consagrado en el Código de Procedimiento Civil. “

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte en sentencia T-215A del 2011¹ manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por el Juzgado 48 Civil Municipal, el amparo invocado ha de negarse, teniendo en cuenta, que se dio trámite a las solicitudes del accionante, librándose el oficio para comunicar el embargo en las entidades financieras y enviado al accionante a través del correo electrónico, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado accionado y las pruebas allegadas es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por GUILLERMO HERNANDEZ LEAL contra el **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c37075973abb142ee4d070200fe5e03bc83c5121db5d8bd3d29589b6926bb2**

Documento generado en 30/09/2021 05:55:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>